000528/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., F. R. c/ T. M. A. s/ SUMARISIMO" Expte. N° 528/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 76/2017), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 328, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 55/2017 obrante a fs. 321/322vta.-

I.- A fs. 337/349, se agravia la recurrente porque el magistrado de primera instancia rechaza la excepción de incompetencia que planteada a fs. 263/276. Sostiene que la materia en debate es competente la Justicia Federal. Expone que todo el fundamento del decisorio radica en el considerando quinto, atribuyéndole el vicio de ser un fundamento escueto que no satisface la exigencia constitucional de la adecuada motivación. Cita jurisprudencia. Seguidamente introduce la cuestión en los términos ya efectuados a fs. 263/276.

Justifica su proceder en que la extensa argumentación desarrollada por su parte no mereció tratamiento alguno en el fallo y por ello no existe otra forma de procurar la atención más que reproducirla íntegramente en los agravios, y que de esa forma estaría respetando el principio de autonomía de todo recurso, y no infringiría la directiva plasmada en el art. 268 del CPCyC.

Manifiesta que las cuestiones suscitadas por la prestación del servicio de telefonía o por el cobro de la contraprestación de ese servicio son del conocimiento de la Justicia Federal en lo Civil y

Comercial, dado el vínculo jurídico establecido entre la empresa prestadora del servicio telefónico y su cliente que es regulado, primera y preponderantemente por Ley Nacional en la materia, y sólo subsidiaria y secundariamente por las normas del derecho común. Afirma que la prestación del servicio en si es interjurisdiccional a diferencia de lo servicios domiciliarios que son prestados donde reside el cliente.

Como segundo agravio señala que el magistrado de primera instancia, incurre en contradicción al decir que el juez decide sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado, y luego dio prioridad al derecho invocado en lugar de los hechos. Ratifica reserva del caso federal.

Corrido el traslado de los agravios son contestados por la parte actora en la presentación de fs. 362/367. Sostiene que no cumplen con la formalidad de contener una crítica razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, sin remitirse a presentaciones anteriores, debido a que repite los argumentos ya vertidos a fs. 263/276. Sostiene que la competencia, debe determinarse en razón de la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y el encuadre dado en la misma a la responsabilidad de la demandada.

II.- Corresponde, en primer termino, expedirnos sobre la suficiencia técnica del recurso.

El demandado, tacha los fundamentos de la sentencia por escuetos y aparentes y le endilga arbitrariedad a la misma, con ello reedita el planteo de incompetencia de fs.263/276.

Nuestra Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Es decir, ha cumplido -aunque sea mínimamente- con la idoneidad exigida por la ley.

Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal cuestión, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sobre el punto. Nuestro máximo tribunal ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “González vda. de Fernández, Encarnación” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ 01150056).

Por lo expuesto, al quedar superada esta cuestión de admisibilidad del recurso, hemos de adentrarnos en el análisis de su procedencia.

El juez de primera instancia decidió su competencia en base a los principios y normas vigentes, a sus facultades y a las constancias de autos.

Se expidió el Ministro Fiscal sobre el asunto, teniéndose en cuenta su dictamen y coincidiendo con la aplicación de las pautas del art. 5 CPPCH inc. 3° (acciones personales) la competencia fue determinada en base a la naturaleza de las pretensiones con un encuadre objetivo en las normas.

Del análisis de los fundamentos de la sentencia no surge la contradicción alegada por la demandada en sus agravios. El juez de primera instancia, atendiendo a las pretensiones de la demanda, subsumió la cuestión -preliminarmente- en las normas sobre derechos del consumidor –Ley Nacional N°24.240-, determinó el tipo de proceso –sumarísimo-, y su correlativa competencia en la materia.

Tal conclusión guarda correspondencia con el artículo 5° del CPCCh que establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones y no por las defensas opuestas por el demandado, salvo reglas especiales.

En el caso, de la demanda surge que se trata de prestación de servicios -de telefonía móvil- y el reclamo por incumplimientos y faltas por parte de la empresa proveedora al actor, consumidor o usuario del mismo.

Encuadrada la cuestión en torno a los derechos del consumidor, la ley nacional n°24.240 establece en su articulo 3°, como regla especial, su preeminencia sobre otras normas, diciendo que las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido allí y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

La concurrencia normativa sobre el caso o el estudio de cuestiones sustanciales resultan ajenos a esta incidencia preliminar.

Sin perjuicio de ello, la competencia determinada en torno a derechos del consumidor -ley nacional n°24.240- encuentra sustento en la ley provincial n°5830 (ley VII n°22) de adhesión a la ley nacional, por lo tanto, la competencia de la Justicia Federal no es privativa.

De lo expuesto surge que la sentencia cuenta con motivos suficientes que avalan la competencia del juez de primera instancia y se ajusta a los presupuestos de en la materia. Los agravios no logran conmover los fundamentos de la misma.

III.- Atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el tipo de proceso, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por T. M. A. a fs. 328 y confirmar la competencia del

Juzgado Letrado de primera instancia Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad para entender en el presente proceso.

2) Tener presente la reserva del caso federal (fs.348 vta.).

3) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. S. L. y J. R. V., conjuntamente, en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y al Dr. I. F. A. en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo que corresponda regular en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMI ALONSO
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N°
DEL AÑO 2017 DEL LIBRO
DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS